Esquel, de setiembre de 2010.-

------VISTO:----------

------El recurso de nulidad intentado a fs. 696/697vta. por el Dr. S. A. B., por derecho propio, contra la cédula de notificación agregada a fs. 690; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, el referido profesional solicita la nulidad de la cédula de notificación de fs. 690 con fundamento en el art. 137 inc. 7 de la Ley XIII-Nº 5, C.P.C.----------

------Expresa que no fue notificado en el domicilio constituído, resultando este acto violatorio de los principios del debido proceso y de bilateralidad, por ello solicita se lo tenga por notificado el día 05 de julio de 2010 con el retiro del expediente en préstamo.----------

------2. Que atento el planteo señalado, este Cuerpo entiende que no puede tenerse por notificado de la sentencia interlocutoria Nº 133 de 2010 de esta Alzada el día 05 de julio de 2010, en virtud de que el domicilio constituído en autos fue en calle S. M. ***.----------

------Que si bien a fs. 598 se observa un cambio en el domicilio "Av. ***", el letrado no consigna el nombre de la avenida a la que se refiere. Es a partir del escrito de fs. 649 que el domicilio constituído figura en Avenida A. ***, de esta ciudad, pero nunca dio cumplimiento a las reglas procesales que de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Ley XIII-Nº 5 (C.P.C. y C.) último párrafo, todo cambio de domicilio " *...deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior*".----------

------"*De modo que dentro de la carga procesal impuesta a los litigantes de constituir domicilio ad litem esta incluída la de comunicar el cambio de éste a la otra parte, lo cual debe hacerse por cédula. De lo contrario, sigue en vigencia el anterior"*(MAURINO, Alberto Luis, "Notificaciones Procesales" Editorial Astrea, Edición 2009, pág. 302).----------

------De igual modo resolvió la jurisprudencia expresando que: *"La constitución de un nuevo domicilio no importa por sí que el tribunal deba dirigir a él las notificaciones que disponga. Por el contrario, el anterior domicilio subsiste para todos los efectos legales, subsistencia que no sólo rige para las partes, sino también para el tribunal respecto de aquellas*

comunicaciones que deban practicarse oficiosamente (en el caso, si bien el "a quo" consideró constituido...) (v. Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala III, Sentencia Nº 69309, de fecha 05.05.1999) y no se invoca motivo alguna que habilite apartarnos de ese criterio.----------

------En función de ello, una vez radicado el expediente en esta Alzada y al momento de ordenarse la notificación cuestionada (fs. 690) no se encontraba acreditado en autos haberse cumplido con la diligencia prevista en el último párrafo del precitado art. 42 del CPCC, circunstancia que hace tener por subsistente el anterior de calle S. M. *** de esta ciudad.(igual criterio en autos "M., G. c/Provincia del Chubut s/Sumario"(Expte. 159/10 CANO- S.I. Nº 12/10).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **NO HACER** lugar al planteo de nulidad en relación a la cédula de notificación de fs. 690, por los considerandos expuestos.----------

------2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse excusado el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría. (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia, antes Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRUCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-